

Doca.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de agosto de 1982.—P. D. (Orden del 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**26725** ORDEN de 21 de agosto de 1982 por la que se autoriza a la firma «Textil Tarazona, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana, tejidos de fibras textiles sintéticas continuas y latex sintético de estireno-butadieno y la exportación de alfombras y tapices (moquetas) de pelo insertado «tufting», de lana.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Textil Tarazona, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana, tejidos de fibras textiles sintéticas continuas y latex sintético de estireno-butadieno, y la exportación de alfombras y tapices (moquetas) de pelo insertado «tufting», de lana,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primer.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Textil Tarazona, S. A.», con domicilio en Gutiérrez de Córdoba, 1. Tarazona (Zaragoza) y número de identificación fiscal A. 50-004654.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

1. Lana sin cardar ni peinar (P. E. 53.01.10).
2. Lana sin cardar ni peinar, lavada (P. E. 53.01.30.1).
3. Lana peinada, sin teñir (P. E. 53.05.20.1).
4. Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas, obtenidas con tiras o formas similares de polipropileno, de anchura superior a tres metros (basamento de la alfombra o tapiz (posición estadística 51.04.08)).
5. Latex sintético de estireno-butadieno carboxilado, con 45 por 100 de sólidos (P. E. 40.02.41.9).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

Alfombras y tapices (moquetas) de peso insertado «tufting» de lana, de pelo cortado o bucle, con un peso aproximado por metro cuadrado de 2.863 gramos (P. E. 58.02.08).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación de la cuota arancelaria a cancelar, eximir o devolver, y por cada metro cuadrado de moqueta exportada, las siguientes:

- 669,40 gramos de la mercancía 3,6, alternativamente.
- 704,33 gramos de la mercancía 2,6, alternativamente.
- 1.408,66 gramos de la mercancía 1.
- 121,78 gramos de la mercancía 4.
- 2.180 gramos de la mercancía 5.

b) Como porcentajes de pérdidas:

— Para la mercancía 1, el 60,96 por 100, del cual el 53,3 por 100, en concepto de mermas, y el 7,61 por 100 restante, como subproductos, adeudables, en el 1,43 por 100, por la posición estadística 58.02.06, y en el 6,18 por 100, por la posición estadística 53.03.91.1.

— Para la mercancía 2, el 21,92 por 100, del cual, el 6,74 por 100, en concepto de mermas, y el 15,18 por 100 restante, como subproductos, adeudables, en el 2,85 por 100, por la posición estadística 58.02.06, y en el 12,33 por 100, por la posición estadística 53.03.91.1.

— Para la mercancía 3, el 17,83 por 100, del cual, el 7,08 por 100, en concepto de mermas, y el 10,75 por 100 restante, como subproductos, adeudables, en el 3 por 100, por la posición estadística 58.02.06, y en el 7,75 por 100, por la posición estadística 53.03.91.1.

— Para la mercancía 4, el 11,31 por 100, del cual, el 8,31 por 100, en concepto de mermas, y el 3 por 100 restante, como subproductos adeudables por la P. E. 58.02.06.

— Para la mercancía 5, el 30,04 por 100, del cual, el 27,04 por 100 en concepto de mermas, y el 3 por 100 restante, como subproductos adeudables por la P. E. 58.02.06.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima opportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de mayo de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de agosto de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**26726** ORDEN de 21 de agosto de 1982 por la que se autoriza a la firma «León Marco Praes» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de hilos de alta tenacidad de poliamida y de poliésteres y la exportación de cordelería y de redes para pesca.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «León Marco Praes», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la

importación de hilos de alta tenacidad de poliamida y de poliésteres, y polietileno y polipropileno en grana y la exportación de cordelería y de redes para pesca.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «León Marco Praes», con domicilio en barrio Triana, sin número, Villajoyosa (Alicante), y documento nacional de identidad número 21.234.735.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

Hilos de alta tenacidad para usos técnicos, de poliamidas (P. E. 51.01.07) y de poliésteres (P. E. 51.01.27).

Granzas de polietilo de densidad igual o superior a 0,94 (posición estadística 39.02.04) y de polipropileno (P. E. 39.02.21).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

Cordelería de poliamida 6 (P. E. 59.04.13), de poliésteres (posición estadística 59.04.13), de polietileno (P. E. 59.04.17) y de polipropileno (P. E. 59.04.17).

Redes para pesca, de poliamida, 6 (P. E. 59.05.21), de polietileno (P. E. 59.05.29.2), de poliésteres (P. E. 59.05.29.2) y de polipropileno (P. E. 59.05.29.2).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

1. Como coeficiente de transformación:

a) Para las redes:

— Obtenidas a partir de hilados de poliamida 6 o de poliésteres, el de 103 por cada 100.

— Obtenidas a partir de granzas de polietileno o de polipropileno, el de 106 por cada 100.

b) Para la cordelería:

— Obtenida a partir de hilados de poliamida 6 o de poliésteres, el de 102 por cada 100.

— Obtenida a partir de granzas de polietileno o de polipropileno, el de 105 por cada 100.

2. Como porcentajes de pérdidas:

a) Para los hilados de poliamida 6 o de poliésteres:

— Empleados en la fabricación de redes: 2,91 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

— Empleados en la fabricación de cordelería: 1,96 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

b) Para las granzas de polietileno o de polipropileno:

— Empleadas en la fabricación de redes: 2,91 por 100 en concepto de mermas, y 2,75 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por las PP. EE. 39.02.13 (polietileno) o 39.02.28.2 (polipropileno).

— Empleadas en la fabricación de cordelería: 1,96 por 100, en concepto de mermas, y 2,80 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por las PP. EE. 39.02.13 ó 39.02.28.2.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, el porcentaje en peso de la primera materia, determinante del beneficio, realmente contenida en el producto a aportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o DD. LL. que expedan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) el concreto porcentaje de subproductos aplicables a las granzas, que será el que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso en el concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán

de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de enero de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunicó a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de agosto de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26727

ORDEN de 8 de septiembre de 1982 por la que se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a diversas firmas para la importación de lana y fibras sintéticas y la exportación de hilados y tejidos de dichas materias.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por diversas Empresas, solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibras sintéticas y las exportaciones de hilados y tejidos de lana, de lana y dichas fibras sintéticas y de lana, fibras sintéticas y otras fibras, naturales, artificiales y/o sintéticas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primer.—Se autoriza a las firmas que se mencionan a continuación el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana sucia base lavado o peinado en seco (posiciones estadísticas 53.01.01 y 53.01.02), lana lavada (posición estadística 53.01.11) o lana reinañada (PP. EE. 53.05.01 y 53.05.02), y fibras sintéticas, acrílicas o de poliéster, peinadas y/o teñidas (PP. EE. 56.04.02 y 56.04.03), en floca (PP. EE. 56.01.02 y 56.01.03), en cable (PP. EE. 56.02.02 y 56.02.03), y la exportación de hilados y tejidos de lana, de lana y dichas fibras